

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE PRESENTAR UN
CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL PARA SER MATRICULADO EN UNA
ESCUELA PÚBLICA O PRIVADA**

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como *Reglamento para establecer el requisito de presentar un certificado de examen oral para ser matriculado en una escuela pública o privada*.

ARTÍCULO II: BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento conforme a los deberes asignados y facultades concedidas al Departamento de Salud y al Departamento de Educación, conforme a la Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017, Ley para garantizar el acceso a los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, la Ley Orgánica del Departamento de Salud, Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley Orgánica del Departamento de Educación, Ley Núm. 85-2018, y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO

La Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017, establece que ningún estudiante o niño preescolar de los grados señalados en la misma, podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si no se le ha practicado un examen oral durante el año inmediatamente anterior al momento de la matrícula y así se evidencia a través de un certificado expedido por un odontólogo o dentista licenciado por el Gobierno de Puerto Rico.

Con la adopción de este reglamento y facultado por la Ley Núm. 63-2017, se establece la obligación de todo padre, madre, o encargado de un menor de edad, de presentar un certificado de salud oral como parte del proceso de matrícula del estudiante, así como los requisitos de contenido de dicho certificado, y las responsabilidades del Departamento de Salud y del Departamento de Educación para el cumplimiento de la política pública establecida por la Ley Núm. 63 de 3 de agosto de 2017.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todo padre, madre, guardián, encargado o tutor legal, o entidad, ya sea de gobierno o privada, a cargo de todo menor de edad a ser matriculado en los grados especificados en la ley, al inicio de clases a una escuela pública o privada, y a todo Director o personal designado por el Director de la escuela pública o privada que procese la matrícula de un estudiante dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.

ARTÍCULO V: DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- a) Escuela- Cualquier centro docente, público o privado, que imparta

educación o enseñanza desde párvulos (kindergarten), hasta el grado duodécimo.

- b) Certificado de Examen Oral - Formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un odontólogo o dentista licenciado por el Estado, que certifique que el menor ha sido examinado conforme con la práctica de la medicina dental en Puerto Rico. Dicho certificado puede obtenerse como parte del procedimiento de evaluación oral periódica, limitada o comprensiva, como por ejemplo, los servicios brindados bajo los códigos dentales D0120, D0140, D0145 y D0150, o sus sustitutos respectivamente.
- c) Examen Oral - Procedimiento generalmente aceptado y realizado por los profesionales de la salud oral debidamente autorizados y licenciados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención, detección y control de las enfermedades orales y dentales.
- d) Encargado de un menor de edad - Todo padre, madre, guardián, tutor o entidad, ya sea de gobierno o privada, que tenga ante sí la responsabilidad de un menor de edad.
- e) Menor de Edad – Toda persona menor de 18 años de edad.
- f) Coalición de Salud Oral – Grupo organizado por el Programa de Salud Oral del Departamento de Salud y compuesto por de entidades de salud oral.

ARTÍCULO VI: OBLIGACIÓN DEL ENCARGADO DE UN MENOR DE EDAD

Todo encargado de un menor de edad tendrá la obligación de llevarlo a un odontólogo o dentista licenciado por el Gobierno de Puerto Rico, para una evaluación de salud oral, dental, servicios preventivos y/o tratamiento:

- a. al menos dos veces al año hasta la edad de dieciocho (18) años, o
- b. cada vez que la salud del menor lo amerite.

En el caso que el menor no este cubierto por un plan de salud será responsabilidad del encargado del menor costear dicha evaluación.

ARTÍCULO VII: CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL

A partir del año académico 2018-2019, ningún menor de edad podrá ser admitido o matriculado, para los grados K, 2^{do}, 4^{to}, 6^{to}, 8^{vo} ni 10^{mo}, en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, público o privado, si no se le ha practicado un examen oral en el periodo de seis meses anterior al momento de comienzo del año escolar. Dicho examen oral será evidenciado a través de un Certificado de Examen Oral debidamente firmado por odontólogo o dentista licenciado en Puerto Rico.

1. FORMULARIO DE CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL

El Departamento de Salud desarrollará el Certificado de Examen Oral que se presentará al momento del proceso de matrícula y facilitará su accesibilidad de manera electrónica en el portal www.salud.gov.pr, y en otros portales de entidades miembros de la Coalición de Salud Oral. Conforme a los recursos disponibles, el Departamento diseminará copias de estos formularios a los dentistas y odontólogos licenciados. Es responsabilidad de cada odontólogo o dentista licenciado por el Estado obtener copia del Certificado de Examen Oral para tenerlo accesible en

su consultorio o área de trabajo.

Ningún odontólogo o dentista licenciado por el Estado podrá negarse a prestar servicios para otorgar un Certificado de Examen Oral por razones de índole política, religiosa, de raza, condición social, edad, sexo, nacionalidad, condición o impedimento físico o mental. El Certificado de Examen Oral será incluido como parte de la evaluación periódica del paciente.

2. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE EXAMEN ORAL

El Certificado de Examen Oral debe incluir:

- a. Nombre del menor de edad
- b. Fecha de evaluación oral
- c. Recomendaciones
 1. Referido a cuidado dental regular
 2. Referido a tratamiento dental adicional al de rutina
 3. Referido urgente a tratamiento dental
 4. Nombre y número de licencia del odontólogo o dentista

ARTÍCULO VIII: PROCESO DE MATRÍCULA - ADMISIÓN PROVISIONAL

De no presentar el Certificado de Examen Oral a la fecha del comienzo del año escolar se procederá con una admisión provisional y el encargado del menor deberá proveer el Certificado en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de inicio del curso.

El Director, Principal o el personal designado por el Director de cada escuela, será responsable de velar por el cumplimiento lo dispuesto este reglamento y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la Familia en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO IX: INFORMES

Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el registrador o director o principal de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del centro de cuidado diurno, deberá radicar un informe tanto al Programa de Salud Oral del Departamento de Salud como al Departamento de Educación. Dicho informe se preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar:

1. el número de estudiantes admitidos a la escuela,
2. el número de estudiantes que han sido exentos, por razón de grado escolar
3. el número de estudiantes que han sido admitidos provisionalmente por no presentar el Certificado de Examen Oral

Al 1ro de diciembre del año en curso escolar, el Departamento de Educación emitirá un informe final al Programa de Salud Oral del Departamento de Salud con la información de los menores matriculados y el estatus de aquellos estudiantes admitidos provisionalmente a causa del no cumplimiento en la entrega de un Certificado de Examen Oral, según se dispone en este Reglamento.

El Secretario de Salud o su delegado podrá verificar o utilizar esta información suministrada por los informes para vigilancia epidemiológica cuando lo estime necesario.

ARTÍCULO X: ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado conjuntamente por el Secretario de Salud y el Secretario del Departamento de Educación conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO XI: SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes. A esta finalidad, las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes.

ARTÍCULO XII: PENALIDADES

Cualquier persona que viole las disposiciones de este Reglamento podrá resultar responsable de una multa administrativa de hasta de cinco mil dólares (\$5,000) conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017.

ARTÍCULO XIII: REVISIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Todo procedimiento investigativo o adjudicativo que lleve el Secretario de Salud o la Secretaria del Departamento de Educación en virtud de las disposiciones de este Reglamento, así como la imposición y monto de multas administrativas que se impongan por infracciones a las mismas, y la revisión judicial de las decisiones finales, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, por el Reglamento Núm. 85 del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, aprobado el 27 de agosto de 1996, o cualquiera que sea aprobado para sustituir el mismo, y por los reglamentos vigentes del Departamento de Educación.

ARTÍCULO XIV: VIGENCIA

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario de Salud y por la Secretaria del Departamento de Educación conforme a lo establecido en Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

Dr. Rafael Rodriguez Mercado, MD, FAAND, FACS
Secretario de Salud

Julia Keleher
Secretaria de Educación

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el día ____ de _____ de 2018.